



Resolución de Alcaldía

N° 244-2021-MDCN-T.

Ciudad Nueva, 21 de Mayo del 2021.

VISTO:

El escrito con registro de ingreso N° 2509-2021-MP, la Señora Marilú Carcausto Mamani Gerente General G&E BRITHCHAR E.I.R.L, presenta pedido de denuncia ante el comité (Recurso de Apelación), en adelante "EL IMPUGNANTE" con RUC N° 20603085192, Memorandum N° 197-2021-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 11 de mayo del 2021 de la Gerencia de Administración, Informe Técnico N° 003-2021-SGL-GA-MDCN-T de fecha 13 de Mayo del 2021 de la Sub Gerencia de Logística, Informe N° 352-2021-GA-GM-MDCN-T, de fecha 17 de Mayo del 2021 de la Gerencia de Administración, Proveído N° 4369-2021-GM, de fecha 19 de Mayo del 2021, de la Gerencia Municipal, Informe N° 197-2021-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 20 de Mayo del 2021 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Proveído N° 4482-2021-GM de fecha 21 de Mayo del 2021 de la Gerencia Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la ley de reforma Constitucional N° 30305, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, es el órgano de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su Representante Legal y máxima autoridad administrativa, conforme el artículo 6° de la Ley N° 27972;

Que, mediante el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 05-2021-CS-MDCN-T- (Primera Convocatoria) , "Adquisición e instalación grass sintético para el IOARR: "Remodelación de espacio deportivo abierto, adquisición de equipos deportivos –recreativos en el (la) campo deportivo Cachipucara, del distrito de Ciudad Nueva, Provincia de Tacna – Tacna", se otorgó la Buena Pro al postor CONTRATISTAS & LOGISTICA SIERRA SUR S.A.C. por el monto de S/ 365,352.00 (Trescientos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Dos 00/100 soles);

Que, mediante el Registro de ingreso N° 2509-2021-MP, de fecha 07 de mayo del 2021, la Señora Marilú Carcausto Mamani Gerente General G&E BRITHCHAR E.I.R.L. Presenta la Denuncia al Comité de Selección por Omisiones y Decisiones de Favorecimientos al postor Consorcio Tacna, conformado por Gladys Maribel Condori Yucra, en la adjudicación simplificada N° 05-2021-CS/MDCN-T Primera Convocatoria, para la Adquisición Simplificada N° 05-2021-CS/MDCN, Primera Convocatoria , para la adquisición e instalación grass sintético para el IOARR: "Remodelación de espacio deportivo abierto, adquisición de equipos deportivos –recreativos en el (la) campo deportivo Cachipucara, del distrito de Ciudad Nueva, Provincia de Tacna – Tacna";

Que, con, Memorandum N° 096-2021-GA-GM-MDCN-T, de fecha 11 de mayo del 2021, la Gerente de Administración solicita a la Sub Gerencia de Logística, informe técnicamente, y que se indique la fecha del otorgamiento de la Buena Pro. Además, se le solicita en calidad de préstamo del expediente original.

- Con informe Técnico N° 003-2021-SGL-GA-MDCN-T, de fecha 13 de mayo del 2021, el sub Gerente de Logística informa lo siguiente:

De manera previa, corresponde señalar que se efectuarán alcances relacionados a la figura de recurso de apelación y la nulidad del procedimiento de selección.

En primer lugar, debe indicarse que, de conformidad con lo indicado en el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo marco, **solamente** pueden dar lugar a la interposición del **recurso de apelación**."

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento" (El resaltado es agregado).

Conforme a lo anterior, los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación son únicamente los participantes y los postores.

Ahora bien, el artículo 118° del Reglamento detalla los actos que no son materia de impugnación, siendo estos:

1. Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones.
2. Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección.
3. Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración.
4. Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes.
5. Las contrataciones directas.

De otro lado, el artículo 119° del citado Reglamento regula el plazo en que puede interponerse un recurso de apelación, señalando en el numeral 119.1 lo siguiente:

"La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco



(5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Por su parte, el numeral 119.2 del referido artículo señala:

*"La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. **En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. (...)**"*

Por su parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 del Reglamento, el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal será declarado improcedente cuando:

1. La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General o disposición que la sustituya.
2. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.
3. **Sea interpuesto fuera del plazo.**
4. El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.
5. El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.
6. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
7. El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.
8. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.
9. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Ahora bien, en el supuesto que un participante o proveedor advierta la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del desarrollo del procedimiento de selección existen otros mecanismos a través de los cuales se pueden denunciar estos hechos. Por lo que debemos referirnos a lo dispuesto en el numeral 44.6 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, **ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.**"

I. PRETENSIONES O PETITORIO DEL IMPUGNANTE:

Según la parte concluyente del escrito el solicitante peticiona:

1. SUSTENTO DEL POSTOR SOLICITANTE:
SOBRE LA FALTA DE PLURALIDAD DE PROVEEDORES O MARCAS QUE PERMITAN CUMPLIR EL PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y EFICACIA.

1. La convocatoria del procedimiento de selección fue publicado el resumen ejecutivo, como resultado de la indagación de mercado que **permite verificar, entre otros aspectos, la existencia de pluralidad de marcas o postores, toda vez que este documento permite evidenciar a qué proveedores se realizó la indagación de mercado Y QUE ESTOS PROVEEDORES SEAN LOS QUE GARANTICEN CON SU PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, sin embargo el RESUMEN EJECUTIVO no indica que exista pluralidad de proveedores o marcas, y si existieron observaciones por parte de los proveedores durante la indagación de mercado para obtener el valor estimado. La cual no se puede decir que exista pluralidad de proveedores con dichas características técnicas que cumplan lo solicitado por el área usuaria de la entidad, por lo que la entidad al no considerar en el RESUMEN EJECUTIVO, la pluralidad de proveedores y las marcas que posiblemente cumplan las especificaciones técnicas, ha vulnerado el principio de transparencia.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo a los documentos por etapa, publicados en el presente procedimiento de selección:

Sobre el particular, se precisa que el contenido del formato de Resumen Ejecutivo (Bienes) publicado en el portal del SEACE, se encuentra dentro de las instrucciones para el llenado de dicho formato; en estricto cumplimiento de la - DISPOSICIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL RESUMEN EJECUTIVO DE LAS ACTUACIONES PREPARATORIAS. Aprobada mediante Resolución N° 016-2019-OSCE/PRE, publicada en el Diario oficial El Peruano el 29 de enero de 2019 y modificada según las Resoluciones N° 099-2019-OSCE/PRE y N° 080-2020-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 29 de mayo de 2019 y 26 de junio de 2020, respectivamente.



INFORMACIÓN RELEVANTE ADICIONAL COMO RESULTADO DE LAS INDAGACIONES EN EL MERCADO				
3.1	FECHA DE INICIO DE LAS INDAGACIONES EN EL MERCADO	09/02/2021	FECHA DE CULMINACIÓN DE LAS INDAGACIONES EN EL MERCADO	12/02/2021
3.2	PLURALIDAD DE PROVEEDORES QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO	SI	X	NO
De ser negativa la respuesta, indicar la evaluación de la Entidad respecto de la falta de pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento.				
3.3	PLURALIDAD DE MARCAS QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO	SI	X	NO
En caso de no existir pluralidad de marcas que cumplen a cabalidad con el requerimiento, indicar aquí la evaluación de la Entidad al respecto.				
3.4	POSIBILIDAD DE DISTRIBUIR LA BUENA PRO	SI		NO X
En caso de existir la posibilidad de distribuir la buena pro, sustentar.				
3.5	SOBRE LA INFORMACIÓN QUE PUEDA UTILIZARSE PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS FACTORES DE EVALUACIÓN	SI		NO X
En caso de obtenerse información que se puede utilizar para determinar los factores de evaluación, detallarla.				
3.6	SOBRE OTROS ASPECTOS NECESARIOS QUE TENGAN INCIDENCIA EN LA EFICIENCIA DE LA CONTRATACIÓN	SI		NO X
En caso de obtenerse información de otros aspectos que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación, detallarla.				
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA SIMEÓN CALIZAYA TICAHUANCA (70) Sub Gerencia de Logística			

Ahora bien, las instrucciones del llenado del Formato del Resumen Ejecutivo (Bienes) en el numeral 3.2 y numeral 3.3 establecen claramente:

NUMERAL 3.2

Marcar con un "X", según corresponda, si existe pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento. **De ser negativa la respuesta, indicar la evaluación de la Entidad respecto de la falta de pluralidad de proveedores.**

NUMERAL 3.3

Marcar con un "X", según corresponda, si existe la pluralidad de marcas que cumplen a cabalidad con el requerimiento. **De ser negativa la respuesta, indicar la evaluación de la Entidad respecto de la falta de pluralidad de marcas.**

Así, de acuerdo al Resumen Ejecutivo publicado en el SEACE, la sub gerencia de logística ha cumplido con lo dispuesto en la **Directiva N° 004-2019-OSCE/CD** por cuanto que el registro de información se encuentra dentro de los parámetros que establece el instructivo, además que el estudio de mercado realizado se encuentra sustentado en el expediente de contratación; Por lo que la empresa solicitante puede acceder a dicho expediente, requiriéndolo por mesa de partes de la entidad siempre y cuando se cumplan procedimientos establecidos en el TUPA.

2. SUSTENTO DEL POSTOR SOLICITANTE:

POSTOR NO HA CUMPLIDO CON PRESENTAR EL PRODUCTO CONFORME AL REQUERIDO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, EL COMITÉ NO HA EVALUADO EL CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SEGÚN LA FICHA TÉCNICA DEL FABRICANTE DE GRASS SINTÉTICO, EN EL CUAL EXISTE DISCORDANCIA Y DISCONFORMIDAD CON LA DÚA DE IMPORTACIÓN REQUERIDA. CABE SEÑALAR QUE EN LA DÚA DE IMPORTACIÓN DEBE APARECER LAS CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL PRODUCTO IMPORTADO, POSTOR PRESENTA LA DUA N°051680 DE FECHA 09/02/2021

PRONUNCIAMIENTO:

Sobre el particular, sin perjuicio a que se crea que se haya configurado alguna inconsistencia en la propuesta del postor ganador, en lo que corresponde a las características técnicas del Grass sintético ofertado por el postor **CONTRATISTAS & LOGÍSTICA SIERRA SUR S.A.C** Sobre el particular, se precisa que con el propósito de disuadir en adelante la presentación de documentos falsos e información inexacta por parte de los postores; como parte de un control de fiscalización posterior, se solicitará en su oportunidad al contratista ganador del procedimiento de selección, que se pronuncie sobre la veracidad de los documentos que presentó en dicho contexto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

- En cuanto al trámite de admisibilidad de la solicitud de nulidad presentado por el solicitante; la sub gerencia de logística opina que es improcedente dicha solicitud, puesto que se encuentra fuera del plazo establecido en el numeral 119.2 del Artículo 119° del RLCE. Aunado a ello el numeral 44.6 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.

Así, el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del estado establece: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

- Por lo tanto, se deberá Notificar a través del correo electrónico: brithcareir@gmail.com la improcedencia de la solicitud de nulidad requerida por la empresa G&E BRITHCAR E.I.R.L.



Que, mediante el Informe N° 352-2021-GA-GM-MDCN-T, de fecha 17 mayo del 2021, la Gerencia de Administración opino lo siguiente:

De acuerdo a los hechos señalados y al marco normativo, se advierte que el acto administrativo impugnado se refiere a una apelación y no a una denuncia, por lo que se concluye encausar de oficio la solicitud de denuncia antes referido, como un recurso de apelación.

Conforme al análisis expuesto, corresponde declarar la improcedencia del mencionado recurso por haberse presentando de forma extemporánea.

De acuerdo al numeral 125.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el cual señala que, a efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, deberá contar con la opinión previa de las áreas técnicas y legales.

Conforme a lo señalado por el T.U.O. de la Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento, el Titular de la entidad es el funcionario que resuelve el recurso de apelación presentado ante la entidad, en tal sentido, se procede en elevar el presente informe para el trámite respectivo.

Posterior al pronunciamiento del recurso de apelación, se deberá devolver el expediente original a la Sub Gerencia de Logística para su custodia y archivo respectivo.

Que, mediante Proveído N° 4369-2021-GM, de fecha 19 de mayo del 2021, el Gerente Municipal lo deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal;

Que, de acuerdo al artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, 1.3 PRINCIPIO DE IMPLUSO DE OFICIO.- "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias";

Que, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado (Decreto Supremo N° 344-2018-EF) Artículo 118°, señala los actos no impugnables: a) Las actuaciones relativas a la planificación de las contrataciones, b) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, c) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, d) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, e) Las contrataciones directas;

Quem respecto a los plazos para interponer un recurso de apelación, el reglamento establece en su artículo 119°, numeral 119.1, lo siguiente: "La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de la Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles;

Que, el mismo cuerpo normativo, en su numeral 119.2 señala: "La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores individuales y Comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado o referencial correspondía al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. En caso del procedimiento de implementación o extensión de vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo Marco, el plazo para la interposición del recurso es de ocho (8) días hábiles siguientes de publicados los resultados de la adjudicación";

Que, de acuerdo al T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en su Artículo 123° "IMPROCEDENCIA DEL RECURSO" del Reglamento del mismo legal, 123.1 dice: "El Recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando: literal c) "Sea interpuesto fuera de plazo";

Que, de acuerdo con el procedimiento nos abocaremos en la formalidad del requisito de admisibilidad del recurso de apelación que cita del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 125° literal e) "La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo". Asimismo, el numeral 125.3. "A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección";

Que, mediante el Informe N° 197-2021- GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 20 de Mayo del 2021 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que de acuerdo a los informes técnicos y los fundamentos legales, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION presentado por la Señora Marilú Carcausto Mamani Gerente General G&E BRITHCHAR E.I.R.L., en contra de la Buena Pro, por los vicios, omisiones, restricciones y supuestos favorecimientos en el proceso de Selección de AD N° 05-2021-GA-GM-MDCN-T (PRIMERA CONVOCATORIA) "Adquisición e instalación Grass Sintético para la IOARR: "Remodelación de Espacio Deportivo Abierto; Adquisición de equipos Deportivos – Recreativos en el (la) Campo Deportivo Cachipucara, del distrito de Ciudad Nueva, Provincia de Tacna – Tacna", adjudicado a favor del postor CONTRATISTAS & LOGISTICA SIERRA SUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADO, por haber presentado el Recurso Administrativo fuera del plazo establecido, requisito indispensable para su admisibilidad;



Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las atribuciones y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificación, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia Asesoría Jurídica, Gerencia de Gestión de Proyectos, y Gerencia de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentada por la Señora Marilú Carcausto Mamani Gerente General G&E BRITHCHAR E.I.R.L., en contra de la Buena Pro, por los vicios, omisiones, restricciones y supuestos favorecimientos en el proceso de Selección de AD N° 05-2021-GA-GM-MDCN-T (PRIMERA CONVOCATORIA) "Adquisición e instalación Grass Sintético para la IOARR: "Remodelación de Espacio Deportivo Abierto; Adquisición de equipos Deportivos – Recreativos en el (la) Campo Deportivo Cachipucara, del distrito de Ciudad Nueva, Provincia de Tacna – Tacna", adjudicado a favor del postor CONTRATISTAS & LOGISTICA SIERRA SUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADO.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución Marilú Carcausto Mamani Gerente General G&E BRITHCHAR E.I.R.L., para su cumplimiento .

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración , y Sub Gerencia de Logística el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Secretaria General la publicación de la presente Resolución de Alcaldía a todas las áreas para el fiel cumplimiento de la misma y Sub Gerencia de Tecnología de la Información, cumpla con la publicación de la presente en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva- TACNA (www.municipalidadnueva.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C.
ALCALDIA
GM
GAI
GA
SGL
SGTI
SGSG
INTERESADO
ARCHIVO.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CIUDAD NUEVA

C.P.C. HELMER JOEL FERNÁNDEZ CHAPARRO
ALCALDE